



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0780-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “GRUPO TRANBASA” (DISEÑO)

TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 6693-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos]

VOTO N° 497-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Edier Barahona Sánchez**, mayor, casado, vecino de Liberia, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos del tres de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 13 de Julio de 2011, el señor **Edier Barahona Sánchez**, de calidades y condición dichas de la empresa **TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **“GRUPO TRANBASA” (DISEÑO)**, para proteger y distinguir: *“Transporte de Personas, Maquinaria agrícola, Bienes y Raíces”*.



SEGUNDO. Que por auto de las diez horas con cuarenta y seis minutos y dos segundos del dieciocho de julio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante las siguientes objeciones: Debe indicar todas las calidades del solicitante, indicar la dirección exacta del establecimiento de la sociedad, y el tipo de marca, de conformidad con los artículos 9 inciso a), y 16 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, concediéndoles 15 días para corregir las objeciones de forma, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante escrito enviado por fax el 28 de Julio del 2011, y con fecha de recibido del Registro de la Propiedad Industrial del día 29 de Julio del 2011, el señor **Edier Barahona Sánchez** en representación de la empresa **TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A.**, se refirió a las objeciones antes indicadas.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos, del tres de agosto del dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de Agosto de 2011, el señor **Barahona Sánchez** en representación de la empresa **TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A.**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho probado relevante para la resolución del presente proceso, que la contestación a la prevención realizada a las diez horas con cuarenta y seis minutos y dos segundos del dieciocho de Julio de dos mil once, por el Registro de la Propiedad Industrial, consta visible al folio 7, que se complementa con los folios 22 al 28 del presente expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción del signo “**GRUPO TRANBASA**” (**DISEÑO**) y consecuentemente el archivo de la misma, por considerar que el interesado no cumplió en el plazo de ley con la prevención efectuada, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978.

Alega la parte apelante que enviaron el escrito de contestación de las prevenciones vía fax y que así consta en ese Registro, debiendo ante la situación de no encontrar algunas páginas del fax, se les debió prevenir la presentación del original por cuanto la duda debe favorecer al administrado. Cita el artículo 85 de la Ley de 7978, y el 14 del Reglamento de esta ley, de lo cual concluye que para dictar o decretar el abandono de la gestión, debe existir una inactividad por parte del interesado de seis meses, y su representada no ha dejado de instar el curso del proceso por más de seis meses, siendo lo que se acusa para dictar el abandono, es que no se tiene en el Registro



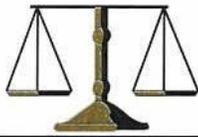
de Marcas, la copia completa del escrito enviado por fax, que es una situación no contemplada en el artículo 85 de la Ley de rito. Indica que existe una errónea aplicación del derecho en su contra, lo cual vicia de nulidad absoluta la resolución que decreta el abandono.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. No comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al decretar el abandono de la solicitud presentada, en su resolución de las once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos del tres de agosto de dos mil once, al establecer: *“En consecuencia, al corroborar este Registro que el interesado no argumenta ni contesta a la prevención señalada .Se tiene por no cumplida...”*

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, dispone que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo, establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y *“...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

Sin embargo y a pesar de todo lo anteriormente expuesto, estima este Tribunal, que si bien es cierto no consta acompañado al escrito de contestación enviado vía fax, visible al folio 7, otros

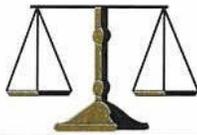


escritos, si observa este Tribunal que el solicitante contesto literalmente lo siguiente: “*De acuerdo a su Oficio 30/2011/28266, donde se nos comunican tres objeciones para acceder al registro solicitado, me permito adjuntar hora que completa los requisitos demandados*”, lo cual motiva la nulidad de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que si existía duda por parte del citado Registro, con respecto a la documentación enviada vía fax, debió haberle prevenido e interpretar a favor del administrado (artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública), conforme al –principio in dubio pro actione–, esto en virtud de que la respuesta a la prevención efectuada por el Registro, se realizó en tiempo y forma, y que se tiene como un hecho probado de suma relevancia para la resolución del presente proceso, que el solicitante de la marca si contestó dentro del tiempo señalado por el artículo 13 de la Ley de rito, respuesta que se complementa con los folios 22 al 28 del presente expediente, debiendo validarse el alegato de la parte apelante. Es por ello, que considera este Tribunal que en el caso de marras, no aplica la figura del abandono antes analizada y regulada por el artículo 13 de la Ley de Marcas, en la relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo.

Por lo anteriormente indicado, este Tribunal considera que sin entrar a conocer el fondo de este asunto, lo único procedente será, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución venida en alza.

Al actuar, la Administración debe respetar y observar el ***principio de legalidad***, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta, debiendo resolverse por el fondo el caso en discusión.

En definitiva, es evidente que el vicio mencionado, conlleva a una grave fractura del ***debido proceso*** y de la misma manera implica una manifiesta ***incongruencia*** de la resolución apelada, que se trata de la cualidad técnica más importante que debe tener toda resolución que ponga punto final a una controversia, y que consiste en la vinculación analítica que debe haber en el fallo, entre la pretendido en el escrito inicial, lo rebatido por las contrapartes, y lo decidido en la



resolución, todo lo cual se contempla en los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en esta materia), todo lo cual amerita la anulación de la resolución venida en alzada.

Así las cosas, por la contundencia del yerro cometido por la Autoridad Registral, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos del tres de agosto de dos mil once, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y pueda luego emitir una nueva resolución final donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos ventilados oportunamente ante esa autoridad.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la NULIDAD de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos del tres de agosto de dos mil once, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y a emitir una nueva resolución final donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos ventilados oportunamente ante esa autoridad. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

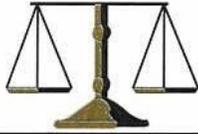
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98